45170/2025 OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA (TF 43809710-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

VISTA: La elevación del expediente TF 43809710-A (v. DEOX del 28/11/25) a fin de tratar "*el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 17/07/2025 (v. IF-2025-77700624-APN-DTD#JGM) concedido el 07/08/2025 (v. PV-2025-86619744- APN-VOCXXI#TFN) contra la sentencia dictada el 28/05/2025, en cuanto revoca la Resolución 2021-24- E-AFIP-DIVACD#SDGCAD (AD CAMP), con costas al fisco nacional (v. INLEG-2025-57168864-APNVOCXXI#TFN)*" (v. nota en la pág. 479 del expte. citado, donde también consta que el Fisco expresó agravios en plazo y que la actora los contestó); y

CONSIDERANDO:

1º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación revocó** la resolución 2021-24-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD (AD CAMP), dictada en el expediente SIGEA 18011-43-2017, y dejó sin efecto los cargos FE 55/17, 56/17, 57/17 y 58/17, formulados en concepto de diferencia de derechos de exportación, con relación a las destinaciones 16 057 EC01 006064 Y, 16 057 EC03 000539 R, 16 057 EC03 000540 J y 16 057 EC03 000545 Y. Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, en lo que ahora interesa señalar, explicó que los cargos se habían formulado porque el derecho de exportación abonado por la mercadería (biodiesel, de la posición arancelaria 3826.00.00.100L) difirió del que hubiese correspondido en los términos del decreto 1719/12 por un error del Sistema Informático Malvina, que incorporaba con demora las alícuotas determinadas por la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo (UEIM).

Precisó que la actora consideraba aplicable la alícuota que proveyó el SIM al momento de registro de las destinaciones, mientras que la aduana sostenía que debía aplicarse la alícuota más alta determinada conforme a las actas de la UEIM correspondientes al día de registro de las destinaciones de exportación, aun cuando no estuviesen publicadas ni incorporadas al SIM, con una consiguiente diferencia porcentual.

Al resolver, el Tribunal concluyó que le asistía razón a la actora. Sostuvo, con remisión a precedentes propios y de esta Cámara, que la alícuota liquidada por el SIM era la vigente en los términos de los artículos 726 y 728 del Código Aduanero. Y agregó que la contribuyente pudo considerarse razonablemente liberada de su

obligación tributaria al haber efectuado un ingreso adecuado al sistema informático, no pudiendo la Aduana valerse de un error propio, o de la ineficiencia de otra repartición en la carga tempestiva de datos, para obligar a los contribuyentes a soportar el costo fiscal de ese proceder.

2º) Que el **Fisco Nacional** insistió en que la alícuota liquidada por el SIM no fue la que fijaba la normativa vigente al momento de registro de los permisos de embarque, como lo exigían los artículos 726 y 728 del Código Aduanero, por lo que se encontraba habilitado para reclamar lo ingresado en menos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 9º, apartado 2, inciso d, del decreto 618/97, y con sustento en lo que a su vez establece el artículo 792 del código de la materia.

Agregó que el tribunal de origen había tergiversado la inteligencia del artículo 728 del Código Aduanero y que la actora no pudo desconocer que sus destinaciones estaban sometidas al sistema de alícuotas móviles del decreto 1719/12, por lo que era inapropiado considerarla liberada de su obligación tributaria. Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

En definitiva, sostuvo que se había tratado de una "*evidente dificultad operativa que impedÌa a la autoridad de aplicación se comunicara a la Aduana y se aplicaran a las exportaciones en el mismo día de su comunicación"* (p. 431, expte. cit.) y concluyó que era uno de los supuestos en que debían ejercerse las facultades del artículo 9º, apartado 2, inciso d, del decreto 618/97.

3º) Que no es materia de controversia en estos autos que, al registrarse los permisos de embarque de embarque del caso se determinaron y abonaron los derechos de exportación previstos por el decreto 1719/12, que eran automáticamente liquidados por el SIM.

En concreto, el artículo 1º del decreto 1719/12 establecía que la alícuota correspondiente al derecho de exportación aplicable a la posición arancelaria 3826.00.00 debía determinarse según la siguiente fórmula: "*DE (expresado como %) = { (PR - CRCTE) * 100/ CRCTE}. Donde: DE = Alícuota del Derecho de Exportación; CRCTE= Costos totales más retorno sobre el capital total empleado; PR= Precio de Referencia*".

Por otra parte, el artículo 2° disponía que la UEIM, creada por la resolución conjunta 438 del Ministerio de Economía y Finanzas, 269 del Ministerio de Industria y 1001 del ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, era la responsable de "*calcular con una periodicidad quincenal el precio de referencia del biodiesel (PR) y los Costos totales más retorno sobre el capital total empleado (CRCTE) que conforman la fórmula de cálculo del artículo 1°, e informar a los organismos correspondientes la alícuota del Derecho de Exportación que queda así definida*".

4º) Que, a su vez, se halla fuera de discusión que, a la fecha de registro de las destinaciones aquí involucradas, "*la alícuota cargada en el SIM no era la vigente para esa quincena, dado que se cargó tardíamente"*, según fue reconocido por el recurrente, alegando demoras que no le eran imputables (p. 113, expte. cit.).

5º) Que, en causas análogas a la presente, en las que se comprobó que el SIM había computado una alícuota de derechos *diferente* de la que debía tomarse con arreglo a la reglamentación vigente a la fecha de registro de las operaciones, esta Sala interpretó que los contribuyentes pudieron considerarse razonablemente liberados de sus obligaciones tributarias al haber efectuado ingresos acordes a lo liquidado por el sistema informático. Y agregó que la Aduana no podía invocar el error en su favor pues, en esta materia, se aplica la doctrina del efecto liberatorio del pago (cfr. causas homónimas 16128/17 y 34776/17 "Sinopec Argentina Exploration and Production Inc Sucursal Argentina c/ DGA", sentencias del 8/08/17 y 15/8/17, respectivamente; causas 28564/18 "Biocardales SA c/ DGA", del 5/6/18, y 25/19, "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ DGA", del 11/4/19, y sus citas; entre otras).

Ese criterio ha quedado firme tras la desestimación de los recursos extraordinarios interpuestos por el Fisco Nacional, entre otras, en la causa registrada en *Fallos*: 345:98; y se asienta sobre inveterada jurisprudencia de la Corte que afirma que el error en el ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de éste (*Fallos*: 284:232 y sus citas; entre otros); como así también, que el Estado no podría invocarlo para exigir un nuevo pago, ni siquiera en el supuesto de resultar de inmediata verificación por el contribuyente, por no ser función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir a aquél por el descuido o ineficacia en la percepción de la renta (*Fallos*: 209:213; 258:208; 259:382; 264:124).

En el presente caso se está también ante un error admitido por el servicio aduanero y de difícil detección por parte del contribuyente, por lo que, siguiendo el criterio antes comentado, corresponde interpretar que este último quedó liberado de su obligación tributaria con las sumas que abonó de buena fe, de acuerdo con la alícuota oportunamente informada por la UEIM y que aplicaba el sistema informático (en igual sentido, y con referencia al mismo error que origina este pleito,

cfr. esta Sala, causa 17240/23 “Oleaginosa Moreno Hnos SA (TF 44912502-A) c/ DGA”, sent. del 16/5/23).

Por todo lo expuesto, se desestima la apelación del Fisco y se confirma la decisión apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX del 17/12/25.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40750657#488827506#20260210093739923